

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
Demandante:	JOSÉ ALCIDES TABORDA OSPINA
Demandado:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01813 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La Ley 1653 de 2013 expedida por el Gobierno Nacional, *“Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene: *“...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”*¹

De igual forma, en el artículo 6º, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago, el cual

¹ Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

equivale al 1.5% de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que como el valor total de las pretensiones de la demanda es de (\$4.675.044), el valor que debe consignar la parte demandante es 1.5% que equivale a **SETENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$70.126.)**.

Deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedara en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

En merito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, magistrada ponente

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con la Ley 1653 de 2013 y debido a que el valor total de las pretensiones de la demanda es de (\$4.675.044), la parte demandante en un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto deberá aportar constancia de pago por concepto de arancel judicial por un valor de **SETENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$70.126.)**.

SEGUNDO: Deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedara en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**